



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11223 Clube Atlético Mineiro c. CONMEBOL

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación por:

Presidente: Margarita Echeverría Bermúdez, Abogada, San José, Costa Rica

Árbitros: Maite Nadal Charco, Abogada, Madrid, España

Oliver Jaberg, Abogado, Aarau, Suiza

en el procedimiento arbitral sustanciado entre:

Clube Atlético Mineiro, Brasil

Representado por Juan de Dios Crespo Pérez, Valencia, España

-Apelante-

Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), Luque, Paraguay

Representada por Emanuel Cortada y Jonas Gürtler, Zurich, Suiza

-Apelada-

I. LAS PARTES

1. Clube Atlético Mineiro, es un club brasileño, afiliado a la Confederaçao Brasileira do Futebol (CBF), ente rector del fútbol brasileño (en adelante el “Club” o el “Apelante”).
2. Confederación Sudamericana de Fútbol es el organismo rector del fútbol en Sudamérica (en adelante la “CONMEBOL” o la “Apelada”); El Apelante y la Apelada, en su conjunto y en adelante, podrán también ser denominados como las “Partes”.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

3. A continuación, se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar a la presente *litis*, basados en la decisión A-19-24 de la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL (en adelante la “Decisión Apelada”) dictada el 24 de enero de 2025, así como en lo dispuesto en los escritos presentados por las Partes, las pruebas aportadas en el procedimiento y lo alegado por las Partes en la audiencia. Si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
4. El 22 de octubre de 2024, se disputó un partido de fútbol entre el Apelante y el Club Atlético River Plate (en adelante, el “River Plate”) en el estadio “Arena MRV” en la ciudad de Belo Horizonte, Brasil, dentro del marco de la semifinal de ida de la Copa Libertadores 2024 (el “Partido”). En dicho Partido se dieron una serie de acciones que fueron objeto de sanción por parte de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL (la “Comisión Disciplinaria”).
5. Los oficiales de la CONMEBOL reportaron lo siguiente: (i) el uso de pirotecnia, bengalas y bombas de estruendo; (ii) retraso por parte del Apelante para iniciar el segundo tiempo; y (iii) el apagado de las luces del estadio antes del Partido.
6. El árbitro del Partido reportó lo siguiente:

“2 – Segundo tiempo [...]”

Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos / segundos
16

Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos / segundos
Si lo hubiese
1 minuto y 10 segundos

Observaciones / Razones por retrasos en para el inicio del segundo tiempo
Si lo hubiese
Salida tardía del club atlético mineiro”

7. El delegado del Partido coincidió con lo reportado por el árbitro respecto al retraso en el inicio del segundo tiempo, y agregó lo siguiente:

“2 – Segundo tiempo [...]

Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos / segundos
16 minutos 10 segundos

Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos / segundos
Si lo hubiese
1 minuto y 10 segundos

Observaciones / Razones por retrasos en para el inicio del segundo tiempo
Si lo hubiese
El club Atlético Mineiro, ingresó al campo de juego con un retraso de 1 minuto.

4 – Otros puntos [...]

El Club Atlético Mineiro no atendió las indicaciones sobre la no aprobación de la activación previa al inicio del protocolo del partido que consistía en apagado de las luces del estadio y en el encendido de un juego de luces que se produjo utilizando la aplicación del Club en los celulares de la hinchada (Mapping), esta actividad la hicieron durante más de 3 minutos.

La hinchada del Club Atlético Mineiro en todas las tribunas del estadio encendió bengalas desde antes del protocolo de inicio y durante todo el partido, hubo mucho humo hasta el minuto 20 del 1 tiempo en todo el estadio incluida la cancha. También durante todo el partido la hinchada del Club Atlético Mineiro activó bombas de estruendo especialmente en la tribuna sur.”

8. Asimismo, el oficial de seguridad del Partido reportó el uso de bengalas:

“6. Reporte de Incidentes

Pirotecnia
Sí

Observaciones
Bengalas en todas las tribunas en cantidades incalculables en todo Estadio por Hinchas del Club Atlético Mineiro en el inicio del Protocolo. Bengalas y Bombas de estruendo en la tribuna sur en los minutos 7, 12, 22, 25, 27, 46, 50, 57, 61, 71. Por hinchas del Club Atlético Mineiro Bengalas y Bombas de estruendo en las tribunas norte, oeste y este en los minutos 71, 74. Por hinchas del Club Atlético Mineiro. Bengalas en todo el Estadio al minuto 95+ por hinchas del Club Atlético Mineiro.”

9. Finalmente, el Broadcast Venue Manager ratificó lo dicho por el delegado del partido con respecto a la activación no aprobada:

“Otra información: de las 21:15 a las 21:18 ocurrió una proyección de mapping en el campo y las luces del estadio fueron apagadas. El club estaba al tanto de que esta acción no estaba autorizada por la CONMEBOL.”

10. En vista de lo anterior, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL, abrió un expediente disciplinario en contra del Apelante, y el 3 de diciembre de 2024, la Comisión Disciplinaria emitió la decisión en el expediente CL.O-195-24, por la cual resolvió, lo siguiente:

“RESUELVE

1º. IMPONER al CLUBE ATLETICO MINEIRO, por la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, en concordancia con el artículo 27 del mismo cuerpo legal, las siguientes sanciones:

1.1. MULTA de USD 80.000 (OCHENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES). El monto de esta multa será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

1.2. OBLIGACIÓN de jugar a PUERTA CERRADA sus siguientes 2 (dos) partidos en condición de local en competiciones organizadas por la CONMEBOL. En consecuencia, única y exclusivamente podrán acceder al estadio las siguientes personas o grupos de personas:

- a) Un máximo de 70 (setenta) miembros de la delegación del CLUBE ATLÉTICO MINEIRO, incluidos los jugadores, cuerpo técnico personal médico, restantes oficiales y directivos del Club.*
- b) Un máximo de 20 (veinte) personas en su condición de directivos o miembros de la Confederación Brasileña de Fútbol.*
- c) Periodistas acreditados, siempre y cuando la lista de acreditaciones con los detalles y la identidad de los periodistas haya sido entregada al Delegado de la CONMEBOL con al menos 24 (veinticuatro) horas de antelación a la hora de inicio del partido. Los periodistas deben realizar su trabajo en los lugares habituales de labor.*
- d) Personal técnico encargado de la transmisión televisiva del encuentro.*
- e) 12 (doce) Pasapelotas.*
- f) Policias, empleados de seguridad y/o vigilancia privada que tengan asignadas tareas específicas en relación con la seguridad del partido.*
- g) Equipo médico requerido acorde a lo establecido en el Manual de la Competición.*
- h) Personas que desempeñan funciones en relación con la operativa e infraestructura del estadio (iluminación, limpieza, etc.)*
- i) Todo Oficial de partido o colaborador que la CONMEBOL requiera necesario para el desarrollo del partido.*

2º. IMPONER al CLUBE ATLÉTICO MINEIRO una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo

5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

3º. IMPONER al oficial GABRIEL ALEJANDRO MILITO una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DOLÁRES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el CLUB ATLÉTICO MINEIRO de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

4º. IMPONER al CLUBE ATLÉTICO MINEIRO una MULTA de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 4.2.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

5º. IMPONER al CLUBE ATLÉTICO MINEIRO una MULTA de USD 10.000 (DIEZ MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal b) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

6º. IMPONER al CLUBE ATLÉTICO MINEIRO una MULTA de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 4.2.13 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

7º. IMPONER al CLUBE ATLÉTICO MINEIRO una ADVERTENCIA por la infracción a los artículos 51.4 y 5.8 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2021.”

11. El 12 de diciembre de 2024, la Comisión Disciplinaria notificó los fundamentos de su decisión a las Partes.
12. El 19 de diciembre de 2024, el Apelante presentó, dentro del plazo establecido para ello, su recurso de apelación en contra del fallo de la Comisión Disciplinaria ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL (en adelante, la “Comisión de Apelaciones”).
13. El 24 de enero de 2025, la Comisión de Apelaciones notificó a las Partes la parte operativa de su decisión, en la cual determinó lo siguiente:

“RESUELVE

1º. RECHAZAR; el recurso de apelación interpuesto por el CLUBE ATLETICO MINEIRO en fecha 19 de diciembre de 2024 contra la decisión dictada y notificada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 3 de diciembre de 2024, en el expediente CL.O-195-24. Y, en consecuencia:

2º. CONFIRMAR en todos sus términos la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 3 de diciembre de 2024, en el expediente CL.O-195-24.

3º. NOTIFICAR al CLUBE ATLETICO MINEIRO.

Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al Art. 69 del Código Disciplinario de la CONMEBOL en el plazo de veintiún (21) días corridos contados a partir del día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión, debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD.”

14. El 7 de febrero de 2025, la Comisión de Apelaciones notificó a las Partes los fundamentos de su decisión.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

15. El 28 de febrero de 2025, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (el “Código del TAS”), el Apelante presentó la Declaración de Apelación ante el TAS contra la CONMEBOL, con relación a la Decisión Apelada, solicitando en esencia la anulación de tal Decisión. Asimismo, nombró árbitro a Maite Nadal Charco.
16. El 14 de marzo de 2025, la Apelada nombró árbitro a Oliver Jaberg.
17. El 25 de marzo de 2025, la Secretaría del TAS, informó a las Partes que de conformidad con el Artículo R54 del Código del TAS, la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros: Margarita Echeverría Bermúdez (Presidenta de la Formación), Maite Nadal Charco (árbitro nombrada por el Apelante) y Oliver Jaberg (árbitro nombrado por la Apelada).
18. El 7 de abril de 2025, la Secretaría del TAS notificó a las Partes la Orden de Medidas Cautelares dictada por la Formación Arbitral.
19. El 8 de abril de 2025, de conformidad con el Artículo R51 del Código del TAS, el Apelante presentó su Memoria de Apelación.
20. El 29 de mayo de 2025, de conformidad con el Artículo R55 del Código del TAS, la Apelada contestó la Memoria de Apelación del Apelante.
21. El 27 de junio de 2025, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que, de conformidad con el Artículo R57 del Código y previa consulta a las Partes, la Formación Arbitral

consideraba necesaria la celebración de una audiencia mediante videoconferencia el 30 de septiembre de 2025.

22. El 1 de julio de 2025, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por las Partes.
23. El 30 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la audiencia por medio de videoconferencia. Estuvo presente la Formación Arbitral, la cual fue asistida por Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS. Asimismo, estuvieron presentes las siguientes personas: por el Apelante el abogado Agustín Amorós, por la Apelada el abogado Emmanuel Cortada y Luis Gómez. Declararon en la audiencia los testigos ofrecidos por el Apelante, Leonardo Barbosa, Olímpio García Pereira Junior y Francesc Lleches Barber.
24. Durante la audiencia cada una de las Partes formuló sus alegaciones en los distintos turnos concedidos al efecto y los testigos fueron escuchados. La Formación Arbitral consultó a las Partes si estaban conformes con la constitución de la Formación, así como con la tramitación del procedimiento, desarrollo de la audiencia y si su derecho a la defensa había sido respetado y las Partes contestaron que estaban satisfechas con la constitución de la Formación Arbitral, el procedimiento, la audiencia y con el respeto a su derecho de defensa a lo largo de todo el proceso.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

25. La descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo que se realiza a continuación tiene carácter meramente resumido. No obstante, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos o a alguno de sus apartados en esta sección del laudo.

A. POSICIÓN DEL APELANTE

26. Los argumentos del Apelante para fundamentar su Apelación se resumen a continuación.
27. El Apelante no niega los hechos que se le atribuyen. No obstante, centra su defensa en posibles errores cometidos por los órganos jurisdiccionales de la CONMEBOL al imponer las sanciones, así como en la falta de valoración de determinadas circunstancias que, a su juicio, debieron haberse considerado como atenuantes.
28. El Apelante sostiene que la Decisión Apelada vulneró el principio general del derecho *non bis in idem*. “(...) la Decisión Apelada concibe como elementos objetivos del tipo para apreciar dos infracciones diferentes (i) la activación de un número masivo de bengalas, bombas de humo y de estruendo (art. 12.2, c del Código Disciplinario CONMEBOL), y (ii) el apagado de las luces del estadio durante un lapso de 3 minutos (art. 4.2.4 del Manual de Clubes), pero, al mismo tiempo, utiliza ambas conductas como circunstancias agravantes de la otra.” (Memoria de Apelación, página 10, párr. 33).

29. En consecuencia, una misma conducta sancionada es utilizada para agravar la otra, configurando una doble valoración prohibida por el principio de *non bis in idem*.
30. Asimismo, el Apelante manifestó su inconformidad con el análisis de los órganos jurisdiccionales de la CONMEBOL porque no contemplaron las diversas acciones en las cuales incurrió el Club para mejorar la seguridad en el estadio y la promoción de un ambiente ordenado y seguro para los aficionados, tales como:
 - a) Publicación del Manual de Uso del Estadio “Arena MVR” donde se destaca la prohibición de uso de pirotecnia, bombas de estruendo y otros fuegos de artificio.
 - b) Comunicados vía sus redes sociales (X y Facebook) destinados hacia su hinchada para el respeto a las reglas de seguridad del estadio.
 - c) Contratación de tres compañías de seguridad en aras de aumentar los efectivos de seguridad para prevenir cualquier infracción al Código Disciplinario de la CONMEBOL (en adelante el “CDC”).
 - d) Emisión del Plan de Acción y Seguridad del evento.
31. El Apelante es plenamente consciente de su responsabilidad de promover y garantizar una experiencia segura en el estadio para sus aficionados. Pero las acciones enlistadas anteriormente reflejan su actitud proactiva y responsable en el cumplimiento de dicha obligación.
32. Pese a los grandes esfuerzos realizados para promover una conducta adecuada dentro del estadio, el Apelante reconoce que enfrenta un importante desafío en el control del acceso al recinto deportivo.
33. De conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal brasileño, únicamente las fuerzas de seguridad pública están facultadas para realizar registros personales. Dado que las bengalas y otros dispositivos pueden ocultarse fácilmente entre las prendas de vestir, por su pequeño tamaño, la mera revisión de bolsos se vuelve ineficaz.
34. El Apelante adoptó diversas medidas preventivas e incluso contrató tres empresas de seguridad privada para colaborar con el mantenimiento del orden y la logística del evento. No obstante, “*Los guardias de seguridad privada, por mucho que actúen en contextos que requieren el mantenimiento del orden y la seguridad, no están investidos de poderes policiales.*” (*Memoria de Apelación*, página 17, párr. 60).
35. El Apelante hizo referencia a la jurisprudencia del TAS en la que se determinó que “*(...) la legislación local no es irrelevante y, por lo tanto, debe tenerse en consideración al momento de graduar la proporcionalidad de la sanción, sobre todo en aquellos casos donde el Club no tenía una trazabilidad completa en el operativo de seguridad del evento.*” (*CAS 2018/A/6040*).

36. En consecuencia, no corresponde imponer una sanción de tal magnitud al Club cuando se adoptaron todas las medidas razonables a su alcance y, además, se encontraba limitado por un impedimento legal que restringía su capacidad de intervención.
37. El Apelante reconoce su deber en relación con el principio de responsabilidad objetiva. No obstante, sostiene que dicho principio debe analizarse atendiendo a las particularidades de cada caso, “*(...) es decir en razón del grado de culpabilidad que ha tenido el infractor sobre la falta cometida.*” (*Memoria de Apelación*, página 18, párr. 66). Situación que, desafortunadamente, no fue considerada en el presente caso.
38. Además, señaló que, “*(...) no se evidencia que el accionar por parte de los fanáticos del Club local hubieran perjudicado el normal desarrollo del encuentro o que hayan vulnerado un acuerdo comercial asumido por CONMEBOL con las compañías titulares de los derechos de televisión. De hecho, CONMEBOL no ha logrado probar ante su Comisión Disciplinaria, ni tampoco ante su Comisión de Apelaciones, que la utilización de bengalas y/o bombas de estruendo hubieran causado un daño físico y/o material a un solo espectador, futbolista, personal dependiente de las instituciones y/o oficial de la Confederación, ni tampoco la suspensión o interrupción del partido.*” (*Memoria de Apelación*, página 20, párr. 71).
39. Por lo que no se encuentra fundamento válido y racional que justifique la sanción impuesta.
40. En cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad, el Apelante enfatiza que la sanción impuesta resulta desmedida y evidencia una marcada asimetría con respecto a las aplicadas a otros clubes por infracciones similares.
41. El Apelante indica que clubes argentinos, tales como el River Plate y Racing Club fueron sancionados, en ambos casos, con un partido a puerta cerrada y una multa. No existe justificación para el trato desigual hacia el Apelante, especialmente considerando que el club River Plate ya había sido sancionado previamente por incidentes relacionados con bengalas.
42. De acuerdo con las imágenes y videos presentados respecto de los dos casos anteriores, resulta evidente que las situaciones fueron incluso más graves, dado que se registraron fuegos de artificio lanzados directamente sobre el terreno de juego y aun así las sanciones impuestas fueron más leves.
43. Adicionalmente, el Apelante aportó un informe pericial elaborado por un ingeniero especialista en pirotecnia quien concluyó que “*(...) no existe comparación posible entre la peligrosidad apreciable en los casos de River Plate y Racing y la constatable en nuestro caso.*” (*Memoria de Apelación*, página 25, párr. 90).
44. Considerando estos precedentes, el Apelante sostiene que fue sancionado de manera excesiva y citó jurisprudencia del TAS, en la que se estableció que, “*El elemento de comparación para discutir la proporcionalidad del importe de una pena es la infracción imputada. En consecuencia, los precedentes proporcionan un punto de referencia para discutir la proporcionalidad.*” (*CAS 2019/A/6345 Club Raja Casablanca v. Fédération*

Internationale de Football Association (FIFA) - “The comparator to discuss the proportionality of the amount of a fine is the violation observed. Accordingly, past practice provides a benchmark to discuss proportionality.”

45. El cierre del estadio por dos partidos afecta de manera directa al Club en términos deportivos y económicos.
46. En virtud de lo anterior, el Apelante manifestó que la sanción impuesta carece de proporcionalidad y uniformidad en su aplicación, en contravención del principio de equidad que debe regir la potestad disciplinaria de la CONMEBOL. La falta de una valoración equilibrada de los hechos y de los antecedentes comparables demuestra que la Decisión Apelada impone una sanción excesiva, que no guarda relación con la gravedad de la conducta atribuida al Club.
47. Ahora bien, con relación a la supuesta infracción al Artículo 4.2.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL (en adelante el “Manual”), el Apelante se justifica indicando que la activación mencionada tuvo lugar antes del ingreso de los equipos al terreno de juego por lo que ningún momento se vio afectado el interés deportivo ni se obstaculizó la transmisión del encuentro. Por el contrario, dicha activación aportó un valor agregado al espectáculo.
48. A criterio del Apelante, en ninguna instancia la CONMEBOL presentó prueba alguna que acredite que la activación causó perjuicio alguno al desarrollo del partido.
49. Por último, con respecto a la sanción impuesta por la infracción estipulada en el Artículo 5.1.11.6 del Manual, el Apelante alega que la CONMEBOL vulneró el principio de legalidad al aplicar una pena más grave que la prevista para la conducta tipificada.
50. El Artículo 5.1.11.6 del Manual, en lo que interesa establece lo siguiente:

“Responsabilidad por retraso en la reanudación del partido. En la Fase de Octavos de Final, Cuartos de Final, Semifinal y Final: se impondrá una multa mínima de USD 20.000 para el Club y una multa de USD 50.000 para el Entrenador. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones se impondrá una multa mínima de USD 50.000.”

51. En este sentido, el Apelante no es reincidente, tratándose de su primera infracción de esta naturaleza. Por lo tanto, la sanción que corresponde aplicar conforme al artículo citado es una multa de USD 20.000 y no una de mayor cuantía como la impuesta por la CONMEBOL.
52. En virtud de los argumentos expuestos, el Apelante solicita a la Formación Arbitral producir un laudo:

“1. Con relación a la infracción del art. 12.2, literal (c) del Código Disciplinario CONMEBOL:

- *Anulando la sanción consistente en jugar a puerta cerrada los siguientes 2 (dos) partidos en condición de local en competiciones organizadas por la CONMEBOL y fijando la multa en un máximo de USD 40.000.*
 - *Subsidiariamente, suspendiendo la totalidad de la sanción de jugar a puerta cerrada, conforme al art. 28 del Código Disciplinario CONMEBOL, sometiendo al Apelante a un periodo de situación condicional con una duración de seis (6) meses, y fijando la multa en un máximo de USD 40.000.*
 - *Enmendando la sanción de jugar totalmente a puertas cerradas en condición de local, con una sanción relativa a jugar parcialmente a puertas cerradas con un aforo que no sea inferior a las dos terceras partes de la capacidad del Estadio, fijando la multa en un máximo de USD 40.000.*
 - *Reduciendo la sanción de jugar a puerta cerrada en condición de local en competiciones organizadas por la CONMEBOL a un único partido, sin multa coetánea.*
2. *Con relación a la infracción del art. 4.2.4 del Manual:*
- *Anulando la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional disciplinario de CONMEBOL.*
 - *Subsidiariamente, reduciendo la MULTA a un valor no superior de USD 10.000.*
3. *Con relación a la infracción del art. 5.1.11.6, numeral (2):*
- *Anulando la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional disciplinario de CONMEBOL.*
 - *Subsidiariamente, reduciendo la multa a USD 20.000.*
4. *Condenando a la apelada al pago de la totalidad de los gastos administrativos del TAS y de los honorarios de los árbitros.*
5. *Fijando una cantidad a pagar por la Apelada, no menor de CHF 20.000 con el fin de contribuir al pago de los honorarios y costas legales de la parte recurrente.*
6. *Incorporando la totalidad del expediente tramitado ante la Comisión de Apelaciones de Conmebol en relación con la Decisión A-19-24, para efectos probatorios al presente procedimiento.*

B. POSICIÓN DE LA APELADA

53. La Apelada manifestó que la base fáctica del caso no está en disputa, pues la ocurrencia de los hechos no fue controvertida. A su juicio, la presente apelación constituye únicamente un intento de justificar las infracciones cometidas.

54. En efecto, la infracción al Artículo 12.2 literal c) del CDC fue expresamente reconocida por el Apelante, quien únicamente solicita la reducción de la sanción impuesta.
55. En el expediente obra amplia documentación que acredita la utilización masiva de pirotecnia durante el día del partido.
56. Conforme al CDC, los clubes son responsables por las acciones de sus aficionados, hecho también reconocido por el Apelante. *“Esta responsabilidad objetiva comprende todos los incidentes de cualquier naturaleza, incluso en los casos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte de un club.”* (*Contestación a la apelación, página 16, párr. 58*).
57. Este principio ha sido reiterado por la jurisprudencia del TAS que ha establecido que, *“Este principio cumple una función preventiva y disuasoria. Su objetivo no es castigar al club en sí, que puede no tener culpa alguna, sino trasladarle la responsabilidad por la conducta indebida de sus aficionados.”* (*CAS 2013/A/3047. This principle fulfils a preventive and deterrent function. Its purpose is not to punish the club itself, which may have nothing to feel guilty about, but to pass the responsibility on the club for its supporters’ faulty behaviour.*)
58. Asimismo, basta con que los elementos pirotécnicos ingresen en el estadio para que se configure la infracción. No resulta necesario que haya personas heridas ni que se interrumpa el desarrollo del juego. En consecuencia, y considerando lo anterior, resulta inevitable que, al observar las imágenes del partido, se confirme la sanción por la utilización de pirotecnia.
59. Con relación a la infracción al Artículo 4.2.4 del Manual, es un hecho no controvertido que el Apelante no contaba con autorización para realizar una activación de luces. Esto fue confirmado por el Broadcast Venue Manager en su reporte. Del mismo modo, al observar las imágenes del partido resulta evidente que las luces fueron apagadas antes del inicio del encuentro.
60. La normativa aplicable es clara y establece *“(...) que el sistema de iluminación de los estadios debe estar encendido al máximo nivel desde la apertura de los portones, o en su defecto desde tres horas antes del empiezo del partido, hasta el término de la evacuación total de los espectadores después del partido.”* (*Contestación a la apelación, página 17, párr. 64*). En consecuencia, la sanción impuesta resulta plenamente justificada e indiscutible.
61. En cuanto a la tercera sanción, referida al retraso en la reanudación del partido, los informes del árbitro y del delegado del partido confirman que el Apelante ingresó 1 minuto, 10 segundos tarde al terreno de juego para el segundo tiempo. La infracción se configura objetivamente, por lo que la duración del retraso resulta irrelevante; basta con que haya existido para que proceda la sanción.
62. El Apelante pretende la reducción de las sanciones alegando su desproporcionalidad. Sin embargo, la Apelada indica que, las sanciones impuestas son proporcionales, justas y adecuadas.

63. En primer lugar, la Apelada es una asociación que goza de “autonomía de asociación”. Según la jurisprudencia del TAS, ello significa que la CONMEBOL tiene discrecionalidad para determinar sanciones disciplinarias. Siguiendo este principio del derecho deportivo, las formaciones arbitrales conceden un grado de deferencia a las decisiones de sus órganos jurisdiccionales en lo que respecta a la proporcionalidad de las sanciones impuestas. (*CAS 2021/A/8014, CAS 2022/A/9282 y CAS 2018/A/5888*).
64. El Apelante alega que adoptó diversas medidas para garantizar la seguridad y el orden en el estadio; sin embargo, los hechos demuestran de manera clara que ingresó una cantidad masiva de elementos pirotécnicos, los cuales fueron encendidos en todas las tribunas, por lo que no puede atribuirse a un fallo en algún portón específico.
65. De igual forma, intentó excusarse con el argumento de que los registros corporales solo pueden ser realizados por fuerzas de seguridad pública. No obstante, no existe prueba alguna que permita afirmar que todos los elementos pirotécnicos ingresaron al estadio ocultos en las partes íntimas de los aficionados, como fue alegado por el Apelante.
66. En cuanto a la alegada vulneración del principio *non bis in idem*, el Apelante incurre en un error de análisis. Los Artículos 12.2 c) del CDC y 4.2.4 del Manual protegen bienes jurídicos distintos: por un lado, el uso de bengalas, y por otro, que el sistema eléctrico permanezca encendido. Por lo tanto, las sanciones se basan en dos infracciones distintas.
67. La Formación Arbitral debe considerar que las infracciones en la presente disputa constituyen violaciones graves al CDC. La pirotecnia, las bombas de humo y de estruendo representan un riesgo significativo para la salud e integridad de los espectadores. “*(...) una bengala, por ejemplo, llega a tener una temperatura de más de 1000 grados Celsius y, por tanto, supone un gran peligro para todas las personas que se encuentran en sus inmediaciones. Asimismo, las bombas de estruendo, siempre a título ilustrativo, pueden ocasionar pérdida auditiva permanente, mientras que las bombas de humo y las bengalas representan un riesgo significativo para la salud respiratoria.*” (*Contestación a la apelación, página 21, párr. 91*). Además, estas conductas se realizaron de manera masiva, en cantidades incalculables y durante todo el encuentro, como puede observarse en las imágenes.
68. La situación se agravó aún más cuando se apagaron las luces del estadio. Si bien ya existía un riesgo latente, este se incrementó de forma considerable.
69. Adicionalmente, el Apelante es reincidente en cada una de las sanciones por las que fue sancionado. Particularmente por la infracción al Artículo 12.2 literal c) del CDC:
 - Decisión CL.O-170-24, multa: USD 20.000.
 - Decisión CL.O-190-24, multa: USD 80.000 y advertencia de un cierre de estadio por dos partidos.
 - Decisión CL.O-206-24, multa de USD 80.000 y cierre de estadio por dos partidos.

Por otro lado, respecto al Artículo 4.2.4 del Manual:

- Decisión CL.O.72-24, multa de USD 5.000.

Y en relación con el Artículo 5.1.11.6 numeral 2 del Manual:

- Decisión CL.O.115-24, advertencia al Apelante y a su entrenador.
- Decisión CL.O-200-24, multa de USD 50.000

70. A criterio de la Apelada, resulta sorprendente la presente apelación del Apelante, dado que estas acciones constituyen una conducta reiterada y sistemática de sus aficionados y del Club mismo.
71. El Apelante ya había sido advertido por los órganos jurisdiccionales de la CONMEBOL sobre las posibles consecuencias de una reincidencia respecto al uso de pirotecnia.
72. Las sanciones deben cumplir una función disuasoria. En el presente caso, una cuantía menor o un plazo de cierre reducido no alcanzaría dicho objetivo. La CONMEBOL busca, mediante estas medidas, que tanto los aficionados como el Club aprendan y eviten repetir los mismos errores.
73. En conclusión, los hechos acreditan de manera irrefutable la responsabilidad del Apelante por las infracciones cometidas. Las sanciones impuestas son proporcionales, justas y adecuadas, respondiendo tanto a la gravedad de los actos como a la necesidad de prevenir futuras conductas similares. La reincidencia del Apelante, la magnitud del riesgo para la seguridad de los espectadores y la claridad de la normativa aplicable refuerzan la plena legitimidad de las medidas adoptadas por la CONMEBOL.
74. En virtud de los argumentos presentados, la Apelada solicita lo siguiente:

- (i) *Desestimar el recurso de apelación en su totalidad y confirmar la Decisión Apelada;*
- (ii) *En cualquier caso, cargar las costas del arbitraje al Apelante;*
- (iii) *En cualquier caso, ordenar al Apelante a pagar 10.000 francos suizos como contribución a los gastos incurridos por la parte demandada en el marco del presente procedimiento del TAS.*

V. JURISDICCIÓN

75. De conformidad con el Artículo R47 del Código del TAS:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”

76. Los Estatutos de la CONMEBOL con respecto a la jurisdicción del TAS, disponen en el numeral 62, incisos 1 y 2 lo siguiente:

"Artículo 62. Tribunal Arbitral del Deporte.

1. *La CONMEBOL reconoce la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza).*
2. *Únicamente se podrán presentar disputas ante el TAD cuando se hayan agotado todas las vías internas que apliquen. El TAD intervendrá, como órgano de alzada en todos aquellos recursos presentados contra resoluciones definitivas de la CONMEBOL, o, como tribunal de arbitraje deportivo si el litigio no recae en la jurisdicción de los órganos de la CONMEBOL o de la FIFA.*

77. Asimismo, el CDC en su Artículo 69 reconoce la jurisdicción del TAS, específicamente en el inciso 5, que establece lo siguiente:

"5. Únicamente podrán recurrirse ante el TAD aquellas decisiones definitivas de la Comisión de Apelaciones. [...]"

78. Además, las Partes han confirmado la jurisdicción del TAS mediante la firma de la Orden de Procedimiento.
79. En consecuencia, el TAS tiene jurisdicción para conocer del presente arbitraje.

VI. ADMISIBILIDAD

80. De acuerdo con el Artículo R49 del Código del TAS, en lo que interesa establece:

"En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación".

81. De conformidad con el Artículo 62 del Estatuto de la CONMEBOL, el Apelante podrá interponer un recurso de apelación ante el TAS siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias jurisdiccionales, en el plazo de 21 días naturales tras la notificación de la decisión recurrida.
82. La Decisión con sus fundamentos se notificó a las Partes el 7 de febrero de 2025, y la Declaración de Apelación del Apelante se presentó el 28 de febrero de 2025, es decir, dentro del plazo de 21 días legalmente establecido. En consecuencia, el recurso de Apelación interpuesto por el Apelante se declara admisible.

VII. LEY APLICABLE

83. El Artículo R58 del Código del TAS establece lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

84. La Decisión Apelada fue dictada por la Comisión de Apelaciones, resolviendo el recurso presentado por el Apelante contra la decisión de la Comisión Disciplinaria.
85. El Apelante indicó que, de conformidad con el artículo *supra* citado, el CDC, sus Estatutos y demás cuerpos reglamentarios de la CONMEBOL resultan aplicables en la presente disputa y subsidiariamente el derecho suizo.
86. Por su parte, la Apelada señaló que de conformidad con el artículo 5 del CDC, la ley aplicable a la presente disputa es la normativa de la CONMEBOL y, subsidiariamente, la ley paraguaya (i.e. la ley del país donde tiene su domicilio la CONMEBOL).
87. El Artículo 5 del CDC establece lo siguiente:

“1. Los Órganos Judiciales de la CONMEBOL fundamentan sus decisiones:

a. Principalmente en los Estatutos de la CONMEBOL, así como sus reglamentos y demás normativas circulares, directivas, decisiones de la CONMEBOL, además de las Reglas de Juego, y en cualquier otra ordenación jurídica aplicable a juicio del Órgano Judicial competente.

*b. En ausencia de disposiciones específicas en esta y demás normativas de la CONMEBOL, o de forma complementaria o adicional, los Órganos Judiciales podrán fundamentar sus decisiones en las normas disciplinarias de la FIFA (Código Disciplinario de la FIFA / Reglamento sobre el Estatutos y la Transferencia de Jugadores) que no se opongan a lo dispuesto en el presente Código, sus propios precedentes y, en todo caso, en base a los principios de tipicidad deportiva, la continuidad y la estabilidad de las competiciones (*pro competitione*) y a los Principios Generales del Derecho con justicia y equidad.”*

88. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Formación Arbitral determina que, de acuerdo con el artículo R58 del Código del TAS, la ley aplicable al presente arbitraje es la normativa de la CONMEBOL y, subsidiariamente, la ley paraguaya.

VIII. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO

89. El objeto de la presente litis es el recurso de apelación del Club, por la inconformidad con la decisión emitida por la Comisión de Apelaciones, mediante la cual se le impuso el cierre de su estadio por dos partidos oficiales y una multa de USD 80.000, debido a la activación de pirotecnia antes y durante el Partido; además una multa de USD 50.000 por salir 1 minuto y 10 segundos con retraso en el reinicio del Partido tras el medio tiempo, y por último una multa de USD 20.000 debido a la suspensión de la iluminación del estadio. El Apelante, considera que las medidas disciplinarias impuestas no guardan la debida proporcionalidad con los hechos ocurridos. Por ello solicita su anulación o bien una reducción de estas.
90. Por su parte, la Apelada, sostiene que la decisión impugnada fue emitida conforme a derecho y, por tanto, solicita que la misma sea confirmada en todos sus extremos.
91. La Formación Arbitral entiende que los hechos ocurridos no son controvertidos por las Partes. El Apelante intenta justificar las acciones reportadas en los informes de los oficiales y discute que las penas aplicadas resultan desproporcionadas. Para el respectivo análisis del caso, la Formación Arbitral revisará las justificaciones a las infracciones y la proporcionalidad de las sanciones impuestas.

A. Activación de objetos pirotécnicos antes y durante el Partido

92. El Apelante menciona una serie de acciones que se desplegaron en aras de prevenir el uso de los aparatos pirotécnicos y bombas de estruendo, tales como campañas de tipo educativas y de concientización de sus fanáticos en redes sociales y aumento en la cantidad de efectivos de seguridad privada. El Apelante reconoce que tras ser advertido por la Comisión Disciplinaria por el uso de productos pirotécnicos en el caso CL.O-190-24, el Plan de Acción y Seguridad elaborado por el Club, aumentó de 530 a 593 los agentes privados.
93. Además, alega el Apelante que el cacheo de los aficionados solo es posible ser realizado de acuerdo con la ley brasileña por la policía, no por los agentes privados de seguridad que contrata el Club. Agrega que la detección de artefactos pirotécnicos de pequeño tamaño como es el caso, son fácilmente ocultables entre las ropas, zapatos o incluso partes íntimas de los espectadores, por lo que su detección e incautación quedan fuera del ámbito de actuación de la seguridad privada. Sin embargo, llama la atención de la Formación Arbitral que, el testigo del Apelante Francesc Lleches Barber, ingeniero técnico industrial especialista en pirotécnica y explosivos, manifestó que el tamaño de las bengalas era aproximadamente de 20 centímetros y ello dista mucho de ser un artefacto pequeño de fácil ocultación.
94. Considera la Formación Arbitral, que las justificaciones presentadas por el Apelante no resultan válidas. A pesar de haber sido advertido de la sanción de cierre de estadio, las medidas tomadas resultaron insuficientes y no fueron capaces de disuadir a sus aficionados de abstenerse a usar aparatos pirotécnicos y bombas de estruendo, los cuales fueron usados en una gran cantidad en las localidades del estadio: tribuna sur, norte, este y oeste, según se apreció de los videos y fotografías que constan en el expediente.

Además, resulta cuestionable que tanta cantidad de aparatos, no hayan sido detectados por las autoridades encargadas de la seguridad del estadio, incluido el propio Club.

95. La responsabilidad objetiva, ampliamente reconocida en la jurisprudencia del TAS (*CAS 2013/A/3090, CAS 2014/A/3578*) y aceptada por el propio Apelante, está bien determinada en el CDC, así el Artículo 8 párrafo 1 establece:

“Salvo que el presente Código disponga lo contrario, las Asociaciones Miembro y los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros, público asistente, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso. Se sancionarán también las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia.”

96. Es decir, el Apelante es conocedor de esta obligación como club organizador de un partido con respecto a la conducta de sus hinchas, en el marco de los torneos en los que participa en la CONMEBOL. Asimismo, es claro de lo establecido en el Artículo 12.2 literal c) del CDC que, con solo encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro tipo de objeto pirotécnico, - hecho no negado por el Apelante -, la infracción se materializa y por ello la acción está sujeta a sanción. Por lo tanto, tampoco es válido el argumento del Apelante que al no causar un daño físico y/o material a un sólo espectador, futbolista, personal dependiente de las instituciones u oficial, ni tampoco la suspensión o interrupción del Partido, lo exoneran de responsabilidad o puede ser considerado como un atenuante en la sanción.
97. Entiende la Formación Arbitral que el uso de bengalas y bombas de estruendo no es la primera vez que la afición del Club activa en el estadio. En octavos de final de Copa Libertadores (mismo torneo de la sanción que se apela en este procedimiento) fue multado por ese mismo hecho. Posteriormente fue advertido con el cierre del estadio por dos fechas y la siguiente ocasión es justamente la que da cabida a la presente litis. De acuerdo con el reporte del oficial de seguridad hubo bengalas en todas las tribunas en cantidades incalculables en todo el estadio y estruendo de bombas en tribuna sur en minutos 7, 12, 22, 25, 27, 46, 50, 57, 61, 71 y en tribunas norte, oeste y este en los minutos 71 y 74, todas por los hinchas del Club. No cabe duda para la Formación Arbitral que el uso de bengalas es un peligro para la salud y la integridad física de quienes puedan estar cerca de sus activaciones. Es por ello por lo que, en muchas reglamentaciones disciplinarias deportivas (por ejemplo, la FIFA y otras confederaciones de fútbol), son prohibidas y su uso sancionado. Este razonamiento de la Formación Arbitral es reforzado por el propio testigo Francesc Llaches Barber, quien reconoció que el uso de la pirotecnia es peligroso.
98. La jurisprudencia constante del TAS ha establecido que, en materia disciplinaria, debe mostrarse consideración hacia las decisiones adoptadas por los órganos sancionadores de instancia, en virtud de la discrecionalidad de la que gozan para evaluar la gravedad de las infracciones y determinar la sanción correspondiente. En este sentido, el TAS únicamente está facultado para modificar dichas decisiones cuando éstas resulten desproporcionadas, arbitrarias o contrarias a derecho (*CAS 2009/A/1810 & 1811; CAS 2015/A/3920; CAS*

2016/A/4490; CAS 2020/A/7369). Por tanto, la función del TAS no es sustituir el criterio de la autoridad deportiva por el suyo propio, sino garantizar que la sanción impuesta se mantenga dentro de los límites de proporcionalidad y legalidad exigidos.

99. La sanción impuesta por los órganos jurisdiccionales de la Apelada está perfectamente tipificada en el CDC, en su numeral 12.2 literal c), el cual remite al Artículo 6 del CDC que en su párrafo 3 inciso a) establece como sanción a la persona jurídica, en este caso el Club, a jugar uno o varios partidos a puerta cerrada. El mismo artículo indica que las multas no serán superiores a lo establecido en el Estatuto de la CONMEBOL. Y el Artículo 55 párrafo 3 de dicho Estatuto indica que las multas no serán superiores a los USD 400.000. Por lo que haciendo uso de la discrecionalidad que le permite la reglamentación y considerando la gravedad de la sanción y los antecedentes del Club, los órganos juzgadores, analizaron que un cierre de estadio por dos fechas y una multa de USD 80.000 era una sanción adecuada, pretendiendo con ello disuadir a los aficionados a no cometer de nuevo la infracción de activar aparatos pirotécnicos en el estadio.
100. Así las cosas, la Formación Arbitral considera que la sanción impuesta respeta el principio de legalidad y guarda una relación de proporcionalidad con la conducta sancionada. No se advierte que la sanción impuesta al Club sea arbitraria ni que contravenga la normativa vigente.

B. Suspensión del sistema de iluminación

101. De acuerdo con el Manual, es obligación del estadio mantener una adecuada iluminación durante todo el partido, en caso de incumplimiento el numeral establece una serie de sanciones para su aplicación. No ha sido un hecho controvertido por las Partes el informe del Árbitro que reportó que las luces del estadio fueron suspendidas durante un lapso de 3 minutos.
102. El Apelante ha argumentado que la Decisión Apelada concibe como elementos objetivos del tipo para apreciar dos infracciones diferentes: la activación de un número masivo de bengalas, bombas de humo y de estruendo y el apagado de las luces del estadio durante un lapso de 3 minutos. Pero al mismo tiempo, utiliza ambas conductas como circunstancias agravantes de la otra. Según el Apelante lo anterior implica, que a efectos punitivos se han tenido en cuenta dos veces las mismas conductas una para apreciar la infracción correspondiente y otra para agravarla y viceversa. Esta suspensión de luces provocó agravar la sanción del uso de bengalas durante el Partido. Y por lo tanto se violentó el principio legal de "*Non bis in idem*".
103. Sin embargo, a criterio de la Formación Arbitral, dicho principio no resulta de aplicación para el caso en cuestión. El principio de *Non bis in idem* constituye una garantía fundamental del derecho sancionador, tanto en el ámbito penal como en el disciplinario, que impide que una persona sea sancionada dos veces por los mismos hechos, bajo el mismo fundamento jurídico y respecto de este bien jurídico protegido. En materia deportiva, su aplicación impide que una misma conducta sea objeto de sanción múltiple por distintas autoridades o en diferentes instancias, siempre que concurran identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.

104. En el caso de marras, se tiene el reporte de dos hechos distintos por los oficiales del Partido. Por un lado, el reporte indica que los aficionados activaron bengalas, bombas de humo y estruendo, lo cual implica una infracción al Artículo 12.2 literal c) del CDC y por otro lado el reporte indica que la iluminación del estadio fue suspendida por un lapso de 3 minutos, con lo cual se infringió el Artículo 4.2.4 del Manual. Además, ambas infracciones que son distintas entre sí se regulan en dos normativas distintas a saber, CDC y Manual.
105. La suspensión de la iluminación del estadio fue un hecho realizado estrictamente por el Club, sin que haya presentado el Apelante, ninguna justificación por ese motivo. La acción de suspender el fluido eléctrico considera la Formación Arbitral es un hecho muy peligroso que puso en riesgo la integridad física de todos los presentes en el Partido. Además, el numeral prevé que cualquier efecto visual utilizando luces, requiere de autorización de la CONMEBOL y de acuerdo con la Apelada ese permiso no fue concedido, y era de conocimiento del Apelante (hecho tampoco controvertido por el Apelante).
106. Por lo anterior, la Formación Arbitral, considera que no resulta de aplicación como defensa del Apelante, el principio de *Non bis in idem* y la sanción impuesta está plenamente establecida en el Manual (Art.4.2.4) al igual que las multas correspondientes. La sanción económica impuesta está dentro de los márgenes establecidos por la reglamentación del Manual, por lo que la sanción deviene legal y proporcional.

C. Retraso en la reanudación del partido

107. El Apelante no cuestiona el informe del árbitro ni del delegado del Partido por el cual se reportó que el Club salió con 1 minuto y 10 segundos de retraso después del entretiempo. Sin embargo, indica que el retraso no causó ningún perjuicio al normal desarrollo del encuentro, ni tampoco pudo haber afectado los acuerdos comerciales suscritos entre CONMEBOL y las corporaciones televisivas. Además, agrega que ni el Acta del árbitro ni el Informe del delegado hicieron referencia a que la demora en la salida del Club causó un peligro real para el desarrollo del evento, ni que los titulares de los derechos de transmisión hubieran sufrido un daño o perjuicio.
108. De conformidad con el Artículo 5.1.11.6 numeral 2 del Manual, el solo hecho de salir tarde – sin importar cuantos minutos- al terreno de juego, la infracción se configura y con ello viene implícita una sanción. El numeral no establece que esa salida tarde deba causar un perjuicio (del tipo que sea), para que sea sancionada. Por ello el argumento del Apelante carece de sustento jurídico.
109. La disconformidad del Apelante radica en que, según el Artículo 5.1.11.6 numeral 2 del Manual, la sanción prevista para la primera infracción es una multa de USD 20.000 y no la multa que se impuso en la Decisión Apelada. Sin embargo, toma nota la Formación Arbitral que no era la primera vez que el Club cometía la falta de salir tarde al terreno de juego en el entretiempo. En el juego que disputó el Club también en el marco del torneo Copa Libertadores el 14 de mayo de 2025, contra el Peñarol, el Apelante salió con retraso

en el medio tiempo y por ello recibió una advertencia de la Comisión Disciplinaria. (CL.O-115-24)

110. El Artículo 27 del CDC, en el cual se regula la reincidencia, establece en lo que interesa:

“1. Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:

a. Un (1) año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos partidos.”

111. Como ya se señaló el 14 de mayo de 2024, el Club infringió la norma al salir tarde al campo de juego en el entretiempo del partido contra el Peñarol de Uruguay y 5 meses después, (dentro del mismo torneo) el Club vuelve a cometer la misma falta, en el partido del 22 de octubre de 2024 contra el River Plate de Argentina, cumpliendo lo anterior con lo preceptuado en el numeral 27 del CDC.
112. Si bien el Artículo 5.1.11.6 numeral 2 del Manual, establece expresamente la sanción aplicable a los clubes y entrenadores por la infracción consistente en la salida tardía al campo de juego, fijando las multas mínimas correspondientes tanto para la primera como para las subsiguientes infracciones, el Artículo 27 del CDC, prevé de manera general la circunstancia agravante de reincidencia, aplicable cuando un club o persona sujeta a la jurisdicción disciplinaria comete una nueva infracción habiendo sido previamente sancionado por hechos de igual o similar naturaleza. En ese sentido, la norma especial del Manual regula la tipificación específica y las sanciones base o mínimas por la conducta, mientras que el Artículo 27 del CDC, constituye una disposición de carácter general y complementario, destinada a agravar la sanción en los supuestos en que exista reiteración o habitualidad en el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias.
113. De conformidad con los principios de interpretación sistemática y teleológica, el régimen disciplinario debe aplicarse de forma integral, de manera que la coexistencia de normas especiales no excluya la aplicación de disposiciones generales cuando éstas resulten compatibles. En consecuencia, la valoración de la reincidencia no altera la naturaleza de la infracción ni supone una doble sanción, sino que actúa como un factor agravante legítimo que incrementa la responsabilidad del infractor debido a la reiteración del comportamiento.
114. A criterio de la mayoría del Panel Arbitral, resulta jurídicamente procedente aplicar el Artículo 27 del CDC como agravante a la infracción prevista en el Artículo 5.1.11.6 numeral 2 del Manual, en la medida en que el Club ha incurrido nuevamente en la conducta de salir tardíamente al campo de juego, configurándose así el supuesto de reincidencia disciplinaria que justifica la imposición de una sanción superior a la mínima prevista. Por lo que la sanción impuesta deviene en legal y proporcionada a la falta cometida.

Conclusión

115. Con base en los motivos expuestos, la Formación Arbitral decide por mayoría, rechazar en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el Apelante y confirmar la Decisión Apelada.

IX. COSTAS

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar el recurso de apelación presentado por el Clube Atlético Mineiro contra la Decisión Apelada A-19-24 de 7 de febrero de 2025 de la Comisión de Apelaciones de la Confederación Sudamericana de Fútbol.
2. Confirmar la Decisión Apelada A-19-24 de 7 de febrero de 2025 de la Comisión de Apelaciones de la Confederación Sudamericana de Fútbol.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar todas las restantes peticiones de las Partes.

En Lausanne, 9 de enero de 2026

El Tribunal Arbitral del Deporte

Margarita Echeverría Bermúdez
Presidente de la Formación

Maite Nadal Charco
Árbitro

Oliver Jaberg
Árbitro